



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña, POR PARTE DE JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil quince

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES¹. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correo electrónico a través del cual la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Colima, remitió escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, mediante el cual solicita el dictado de medida cautelar.

Lo anterior, a efecto de que se ordene el retiro de la cuenta de Facebook que presuntamente pertenece José Ignacio Peralta Sánchez, supuesto aspirante del Partido Revolucionario institucional a la gubernatura del estado de Colima en el actual proceso electoral extraordinario, así como de la página de internet



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

<http://www.nachocolima.mx>; publicaciones e imágenes en las que, a decir del quejoso, se realizan actos anticipados de precampaña.²

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El diecinueve de noviembre de este año, se radicó el expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite; de igual modo, se reservó el emplazamiento correspondiente y se ordenó requerir al denunciado, así como al Partido Revolucionario Institucional Nacional y Estatal, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.³

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidós de noviembre del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintidós de noviembre de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Centésima Décima Primera Sesión Extraordinaria urgente, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

² Visible a fojas 1- 49 del expediente.

³ Visible a fojas 50 a 60 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de la posible realización de actos anticipados de precampaña, en el contexto del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, mismo que ha sido asumido por esta autoridad electoral nacional acorde con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015, y con base en los acuerdos INE/CG902/2015 e INE/CG954/2015, emitidos por el Consejo General de este Instituto, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos respecto de los que se solicita medida cautelar pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- ✓ La difusión de publicidad en la página www.facebook.com a nombre de José Ignacio Peralta Sánchez, aspirante a candidato a Gobernador del estado de Colima, tendente a la obtención y captación de más simpatizantes a través de un llamado expreso para crear una red denominada “UNA RED DE AMIGOS MUCHO MAYOR”, lo que, a juicio del quejoso, podría constituir actos anticipados de precampaña así como promoción personalizada y un fraude a la ley, ya que obtiene una ventaja indebida respecto de sus demás contrincantes, además de que viola la convocatoria interna del Partido Revolucionario Institucional.

- ✓ La difusión de publicidad en la página de internet <http://www.nachocolima.mx> en la que aparecen frases como “HABREMOS DE VOLVER A GANAR EN COLIMA”, “VAMOS A GANAR LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN COLIMA”, así como la leyenda: “NACHO PERALTA SEGURO”, misma que utilizó como frase de campaña en el pasado proceso electoral en dicha entidad federativa, lo cual podría constituir actos anticipados de precampaña, ya que con ello busca posicionarse en el ánimo de la población, obteniendo una ventaja respecto de quienes vayan a ser los demás candidatos a gobernador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

Para acreditar sus afirmaciones el quejoso aportó como medios de prueba, las siguientes documentales privadas:

- Copia simple de lo que presuntamente es una página de Facebook, en la cual en la parte que interesa al presente asunto, se aprecia el nombre de José Ignacio Peralta Sánchez, acompañado de un título que dice: "PODEMOS HACER UNA RED DE AMIGOS MUCHO MAYOR".⁴

- Copias simples de la impresión de la página de internet www.nachocolima.mx, misma que tiene por título "Nacho Peralta ¡SEGURO!" y en la cual se observan notas de títulos "HABREMOS DE VOLVER A GANAR EN COLIMA" "NACHO VAMOS A GANAR LA ELECCION EXTRAORDINARIA" y "NACHO PERALTA SOLICITA SU REGISTRO EN EL PRI Y HACE UN LLAMADO A LA UNIDAD"⁵

- Copias simples de la "CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016".⁶

Las documentales anteriores revisten el carácter de documentales privadas acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo

⁴ Visible a fojas 21 del expediente

⁵ Visible a fojas 22-25 del expediente

⁶ Visible a fojas 26-49 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Acta circunstanciada de diecinueve de noviembre de dos mil quince⁷, a efecto de constatar la publicidad denunciada en la página www.facebook.com a nombre de José Ignacio Peralta Sánchez; así como de la página de internet <http://www.nachocolima.mx>, en las cuales se constató lo siguiente:

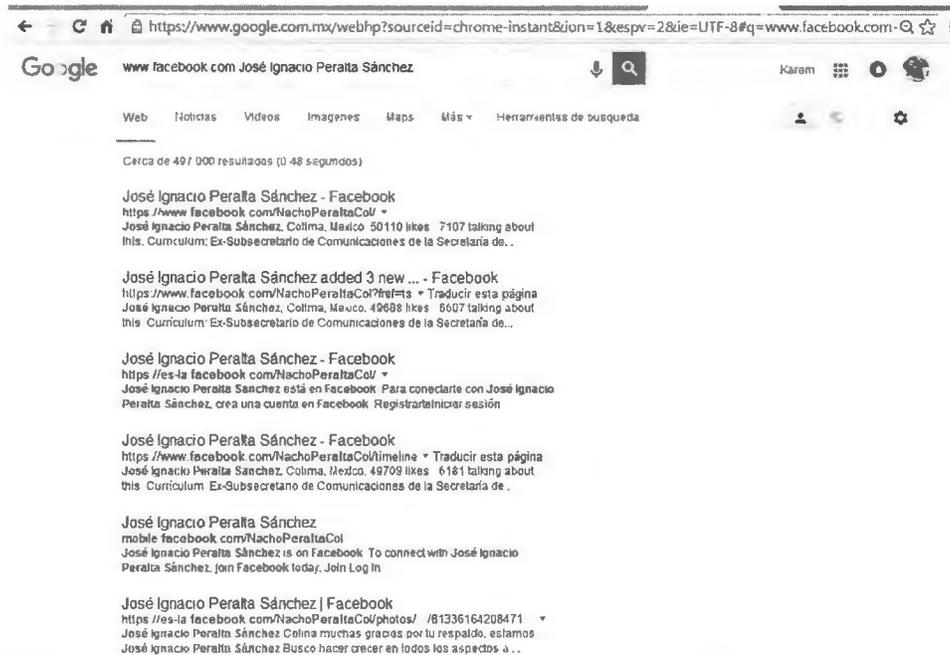
Por lo anterior, siendo las dieciséis horas de la fecha en que se actúa el suscrito procedió a ingresar en el buscador de Google la dirección electrónica www.facebook.com a nombre de José Ignacio Peralta Sánchez, lo que arrojó los siguientes resultados:

⁷ Visible a fojas 66- 71 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015



De la imagen anterior se advierten varias cuentas de facebook relacionadas con el nombre del denunciado, por lo que esta autoridad al ingresar a la primera de ellas se obtuvo el contenido siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015



En primer término se advierte la página de facebook a nombre de José Ignacio Peralta Sánchez en donde se aprecia una fotografía de una persona del sexo masculino levantando un documento, así como la frase "Quiero morir siendo esclavo de los principios no de los hombres" Emiliano Zapata. Debajo de lo anterior, se aprecia una publicación del día de la fecha de aproximadamente nueve horas anteriores, sin que la misma sea coincidente con la publicación denunciada.

Asimismo, siguiendo el orden cronológico de las publicaciones hasta el día diecisiete de noviembre fecha en la que señala tuvo conocimiento el quejoso de la publicación materia de denuncia, se advierten las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015



Como se desprende en las publicaciones existentes desde la presente fecha hasta el diecisiete de noviembre del año en curso, (fecha en que a decir del quejoso tuvo conocimiento), se aprecian distintas imágenes de José Ignacio Peralta Sánchez rodeado de diversas personas así como la imagen en donde aparece alzando un documento con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, sin que de las publicaciones realizadas en el periodo en mención se advierta contenido alguno relacionado con la publicación "UNA RED DE AMIGOS MUCHO MAYOR", de lo anterior esta autoridad considera pertinente no continuar con la certificación de fechas anteriores a las señaladas en el escrito de queja motivo del presente procedimiento especial sancionador.

Posteriormente, en lo concerniente a la página de internet <http://www.nachocolima.mx>, se encontró el siguiente contenido:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015



En dicha publicación se puede observar en la parte superior el nombre "Nacho Peralta", debajo de este, la leyenda "¡SEGURO!", al costado derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de Colima, seguido del logotipo del Partido Revolucionario Institucional Nacional.

Asimismo, en el citado sitio se muestran las siguientes notas: del lado izquierdo "NACHO PERALTA SOLICITA SU REGISTRO EN EL PRI Y HACE UN LLAMADO A LA UNIDAD" con fecha de dieciséis de noviembre de dos mil quince; al costado derecho "NACHO PERALTA: SI SE DETECTAN IRREGULARIDADES EN ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, DEBEN PRESENTARSE A LOS RESPONSABLES ANTE LA JUSTICIA", con fecha de trece de noviembre de dos mil quince; y en la parte inferior derecha "NACHO PERALTA: EL PAN HA HECHO CANDIDATO A LO PEOR QUE TIENE", con fecha de diez de noviembre de 2015.

La página citada incluye en la parte inferior un carrusel móvil que muestra tres notas distintas, con un total de nueve notas que forman parte del contenido de dicho cuadro, como se advierte a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015



De esta manera, se aprecia que el carrusel incluye notas tituladas "HABREMOS DE VOLVER A GANAR EN COLIMA" y "NACHO: VAMOS A GANAR LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA", ambas con fecha de veintidós de octubre de dos mil quince, las cuales son coincidentes con las expresiones de las publicaciones a que hace referencia el denunciante en su escrito de queja.

Adicionalmente, al hacer click sobre la nota de título "NACHO PERALTA SOLICITA SU REGISTRO EN EL PRI Y HACE UN LLAMADO A LA UNIDAD", se abre el siguiente contenido:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

Como se advierte de dicha nota se aprecia una publicación relacionada con la solicitud de registro de José Ignacio Peralta Sánchez como aspirante a precandidato por el Partido Revolucionario Institucional en un evento celebrado en las instalaciones del Comité Directivo Estatal ante representantes de dicho partido político.

Los elementos probatorios citados con anterioridad, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse contradichas por algún otro elemento.

2. Acta circunstanciada de veintidós de noviembre de dos mil quince⁸, a efecto de constatar la publicidad denunciada en la página de internet <http://www.nachocolima.mx>, de la que se obtuvo lo siguiente:

Por lo anterior, siendo las diez horas con cincuenta minutos de la fecha en que se actúa el suscrito procedió a ingresar en el buscador de Google la página de internet <http://www.nachocolima.mx>, se obtuvo el siguiente resultado:



⁸ Visible a fojas 153- 154 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

Como se advierte, de la pantalla anterior, a la fecha ya no se encuentra la propaganda denunciada por el quejoso, ya que sólo se aprecia la frase "esta página web no está disponible", por lo que siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos, y toda vez que se ha realizado la diligencia ordenada en el acuerdo de referencia, se concluye la misma, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en dos fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

3. Escritos⁹ presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, Andrés Gerardo García Noriega, Representante Legal de José Ignacio Noriega Sánchez y Ardían Menchaca García, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, en sus respectivos escritos indicaron coincidentemente no conocer la dirección electrónica <http://www.nachocolima.mx>, ni su contenido y carecen de dominio para poder subir, bajar, modificar o controlar la información que se publica en dicha página web, además de desconocer el nombre de quien pueda ser el dueño de dicho portal electrónico.

Tales constancias constituyen documentales privadas, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que su valor probatorio se determinará al concatenarse con los demás elementos de prueba.

⁹ Visibles a fojas 139-147 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

- De la revisión a la dirección electrónica www.facebook.com a nombre de José Ignacio Peralta Sánchez proporcionada por el quejoso, no se pudo constatar publicación alguna relacionada con la presunta creación de una red denominada “UNA RED DE AMIGOS MUCHO MAYOR”.
- Asimismo, del análisis a la página de internet <http://www.nachocolima.mx>, se pudieron constatar diversas notas con los siguientes títulos “SOLICITA SU REGISTRO EN EL PRI Y HACE UN LLAMADO A LA UNIDAD” “NACHO PERALTA: SI SE DETECTAN IRREGULARIDADES EN ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, DEBEN PRESENTARSE A LOS RESPONSABLES ANTE LA JUSTICIA” “NACHO PERALTA: EL PAN HA HECHO CANDIDATO A LO PEOR QUE TIENE”, “HABREMOS DE VOLVER A GANAR EN COLIMA” y “NACHO: VAMOS A GANAR LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA”.
- Que la página de internet <http://www.nachocolima.mx>, no es administrada por José Ignacio Peralta Sánchez, así como tampoco por el Partido Revolucionario Institucional tanto a nivel nacional como estatal.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en alto grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁰

CUARTO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Como cuestión previa, debe asentarse que el proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, ha sido asumido por el Instituto Nacional Electoral por así haberlo ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015.

En tal sentido, esta autoridad electoral nacional, en los acuerdos emitidos por el Consejo General identificados con las claves INE/CG902/2015 e INE/CG954/2015, ha establecido los criterios bajo los cuales habrá de conducirse el proceso comicial en cita.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

Ahora bien, el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG902/2015 Y A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA**, contiene el cronograma específico para el proceso electoral de Colima, del cual puede desprenderse que el periodo de precampañas de dicho proceso comprende de veinte al treinta de noviembre del presente año, mientras que el periodo de campañas, abarca del diez de diciembre de dos mil quince al trece de enero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima también establece los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección de candidatos, así como las reglas para las precampañas y campañas, es decir, la duración de las campañas según lo establecido por la constitución local de dicha entidad federativa, no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando se elijan diputados locales y ayuntamientos; y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales

Por su parte, los artículos 143 y 173 del Código Electoral del Estado de Colima define a los actos de precampaña y propaganda electoral como al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados que participen en los procesos internos de los partidos políticos, para la obtención de votos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

Por su parte, el numeral 174 de la norma electoral dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas.

En este sentido, podemos válidamente establecer que el propósito de las precampañas en las contiendas electorales es para que los ciudadanos militantes de un instituto político puedan difundir su propaganda electoral hacia los demás integrantes del partido político al que pertenecen, con el propósito de presentar su precandidatura para un puesto de elección popular dentro de una contienda electoral.

Asimismo, en el artículo 286, fracción IV del Código en cita se señala que son infracciones de los partidos políticos, la realización de actos de precampaña o campaña.

En concordancia con lo anterior, el artículo 288, fracción I, dispone que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, por su parte, con relación al tema, lo siguiente:¹¹

¹¹ SUP-RAP-191/2010.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

“... la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva...”.

Por todo lo anterior, es dable sostener que existe regulación específica que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y que la misma tiene por objeto salvaguardar la equidad de la contienda, cuando se hagan difusión de propaganda electoral con el propósito de promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, aspirante o partido político fuera de los periodos establecidos para ello.

En el caso y, de acuerdo con el calendario del proceso electoral extraordinario para elegir al Gobernador de Colima, se advierte que la etapa de precampañas inicia el veinte de noviembre de dos mil quince y concluye el treinta del mismo mes y año, mientras que la etapa de campañas inicia el diez de diciembre del presente año y concluye el trece de enero de dos mil dieciséis.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

1. Pronunciamiento respecto de la presunta publicación en la página www.facebook.com a nombre de José Ignacio Peralta Sánchez.

En relación con el presente tópico, esta autoridad electoral considera que es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto de ordenar el retiro inmediato de la página de internet de Facebook, a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

nombre de José Ignacio Peralta Sánchez, la publicación que presuntamente se encontraba encaminada a crear una red denominada “UNA RED DE AMIGOS MUCHO MAYOR”, la cual según el quejoso, tenía el propósito de obtener una ventaja indebida respecto de sus demás contrincantes, en la presente contienda electoral extraordinaria que se lleva a cabo en el estado de Colima; por las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el presente expediente, en particular del Acta circunstanciada de diecinueve de noviembre del año en curso, instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se detectó la propaganda denunciada por el quejoso en el presente procedimiento, en la página de internet www.facebook.com a nombre de José Ignacio Peralta Sánchez.

En efecto, pues tal y como se advierte de la documental pública antes mencionada, misma que genera plena convicción en esta autoridad respecto de su contenido, no se advierte que en la página denunciada exista contenido alguno relacionado con una publicación o creación de una red denominada “UNA RED DE AMIGOS MUCHO MAYOR”, en la fecha que señaló el quejoso que tuvo conocimiento, ni en fechas posteriores.

En esta tesitura, para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada, en el caso bajo análisis sería necesario, para poder ordenar el retiro de la propaganda denunciada, corroborar que efectivamente la misma se encuentra alojada o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

publicada en la página de la red social denunciada, lo cual en la especie no acontece.¹²

Por lo anterior, derivado de que de la investigación que realizó esta autoridad de la página materia de estudio, no se pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada, esta autoridad considera que no ha lugar a acordar de conformidad con la solicitud de adopción de medidas cautelares; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Es preciso señalar, que las consideraciones antes vertidas, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas por el quejoso, lo que no es materia de la presente determinación, ya que será en su caso, el órgano jurisdiccional competente quien determine dicha situación.

2. Pronunciamiento acerca de difusión de publicidad en la página de internet <http://www.nachocolima.mx>

En el presente apartado, esta autoridad electoral también considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, relacionada con la difusión de publicidad en dicho medio electrónico tendente a sacar ventaja de sus opositores en la presente campaña electoral, por las consideraciones siguientes:

¹² Criterio similar sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias al emitir el acuerdo ACQD-INE-71/2015, aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes en sesión de seis de abril del año en curso, así como el diverso ACQD-INE-78/2015, aprobado en sesión de ocho de abril.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

En primer término, esta autoridad electoral, tuvo por acreditado mediante acta circunstanciada de diecinueve de noviembre del año en curso, que el portal electrónico denunciado contenía notas cuyos títulos eran “NACHO PERALTA SOLICITA SU REGISTRO EN EL PRI Y HACE UN LLAMADO A LA UNIDAD” “NACHO PERALTA: SI SE DETECTAN IRREGULARIDADES EN ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, DEBEN PRESENTARSE A LOS RESPONSABLES ANTE LA JUSTICIA”, “NACHO PERALTA: EL PAN HA HECHO CANDIDATO A LO PEOR QUE TIENE”, “HABREMOS DE VOLVER A GANAR EN COLIMA” y “NACHO: VAMOS A GANAR LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA”, los cuales los dos últimos citados eran coincidentes con los denunciados por el quejoso, sin que se tuviera acreditado quien fuera la persona que administrara dicho portal web.

Ahora bien, en razón de que en la segunda inspección realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por medio del acta circunstanciada de veintidós de noviembre del año en curso, se hizo constar que el contenido materia de la denuncia ya no aparece en el citado portal la medida cautelar es improcedente.

Esto es así, en virtud que al existir constancia en el expediente, en el sentido de que a las diez horas con cincuenta minutos del veintidós de noviembre del año en curso, la propaganda denunciada ya no aparece en la página de internet <http://www.nachocolima.mx>, por lo que es válido concluir que nos encontramos ante hechos pasados o consumados de imposible reparación para el dictado de una medida cautelar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

Lo anterior se considera así, ya que si bien es cierto mediante acta circunstanciada de diecinueve de noviembre del año en curso, se pudo constatar la publicidad denunciada por el quejoso en su escrito de denuncia, no menos cierto es, que, de la segunda acta circunstanciada instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto a la página web materia de estudio, aparece únicamente la leyenda “Esta página web no se encuentra disponible”, sin que se advierta ningún contenido adicional, de ahí que nos encontremos ante hechos consumados de imposible reparación.

En ese contexto, bajo la apariencia del buen Derecho, y ante la falta de elementos necesarios para que este órgano colegiado pudiera pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en virtud de que los hechos sobre los cuales se pretende una cesación, han sido consumados y de imposible reparación.

Lo anterior, sin que se **prejuzgue** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en

¹³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a las publicaciones y contenidos denunciados en las páginas www.facebook.com a nombre de José Ignacio Peralta Sánchez, así como del portal de internet <http://www.nachocolima.mx>, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SEXTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial**

EFFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-216/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/500/2015

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Décima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de noviembre del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión

Maestra Adriana Margarita Favela Herrera